



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-008-2021-00069-00

DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MURILLO SÚAREZ y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA

DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA22-38 del 15 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Ahora bien, una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho procederá a su admisión, en la medida que se encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad,

hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinario No. 625092 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 y Tarjeta Profesional No. 299.097 del C. S. de la Judicatura.

Igualmente, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinario No. 625112 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y Tarjeta Profesional No. 232.862 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por los señores EDWIN JAVIER MURILLO SÚAREZ y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Procurador General de la Nación a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el canal digital en que recibirá notificaciones los demandantes.

Reconózcase personería judicial al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL como apoderado principal de la parte actora y al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA como apoderado sustituto, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9585029af4bb734617e5ea87e06f9d9fb043b88c4cad6e0b2efc75d105500e25**

Documento generado en 21/06/2022 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>